



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 829-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 03 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°4269-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 12 de noviembre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°000554-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 06 de febrero de 2024, el fiscalizador municipal al constituirse a Av. Paseo de la Castellana cuadra 11 – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: “A mérito del requerimiento 27122023004. *Vehículo estacionado en zona con señalización. Placa C7I-543, color PLATA FINA, marca KIA, modelo CARENS*”. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°000225-2024, notificada el 10 de junio de 2024, a nombre de **LISIA RISCHMÖLLER YUPANQUI**, con DNI N°09876113, bajo el código de infracción D-003 “Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000225-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4269-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **LISIA RISCHMÖLLER YUPANQUI** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, revisado el Sistema de Gestión Documentaria se advierte que, con Documento Simple N°2264222025, la administrada, **LISIA RISCHMÖLLER YUPANQUI**, presenta su descargo correspondiente al Informe Final de Instrucción, informando lo siguiente: “*Que, con fecha 04 de noviembre de 2023, me constituí en la Notaría Medina Raggio a efecto de realizar la venta del que fuera mi vehículo durante más de 12 años, identificado con Placa C7I-543, Marca Kia, Modelo Carens, Color Plata Fina, inscrito en la Partida N°51533023 como lo acredito con copia de la Escritura Pública que adjunto, en la misma que figura como comprador el señor Danilo Junior Villegas Quineche; por lo que es pertinente recalcar que a la fecha de la determinación de la supuesta infracción, 06.02.2024, el vehículo en mención, ya no era de mi propiedad, ni se encontraba bajo mi dominio, por lo que resulta inimputable dicha infracción a mi persona*”.

Que, asimismo la Ordenanza N°632-MSS, modificada por Ordenanza N°661-MSS, Prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículo en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción, dispone que: “Constituye prohibición, susceptible de imputación de infracción administrativa y medida de internamiento o inmovilización temporal del vehículo, el hecho de estacionar, total o parcialmente, vehículo en lugares no autorizados. Asimismo, en el numeral 8.2 dispones que se consideran lugares no autorizados los siguiente: b) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos”.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : TbKqZL



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: “Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; *a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, **fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*”.

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : TbKqZL



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de la revisión del documento presentado por la administrada, se verifica que en la copia simple del Acta de Transferencia N°9430-2023 de vehículo automotor, se suscribe la transferencia del vehículo de placa C71-543, con fecha 04 de noviembre de 2023, entre LISIA RISCHMÖLLER YUPANQUI (vendedora) y DANILO JUNIOS VILLEGAS QUINICHE (comprador). En ese sentido, se puede verificar que la transferencia del vehículo se realizó antes de la constatación de la comisión de la conducta infractora.

Que, en consecuencia, en aplicación al Principio de Causalidad, La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta, no corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al haberse verificado que ella ya no era la propietaria del vehículo cuando se constató que el vehículo de placa C71-543 se encontraba estacionado en una zona debidamente señalizada con la prohibición de estacionar, por lo tanto, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000225-2024, impuesta en contra del administrado **LISIA RISCHMÖLLER YUPANQUI**, con DNI N°09876113, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, considerando las actuaciones de fiscalización, los medios probatorios que obran en autos, y lo señalado en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señora : LISIA RISCHMÖLLER YUPANQUI

Domicilio : JR. MONTE ALGARROBO N°576 (MZ. L1 – LOTE 18), URB. MONTERRICO SUR – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : TbKqZL

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe